



De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 11/01/2017, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. De acuerdo con el artículo 17.1 B) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo. los Planes de Ordenación Municipal “definen la estrategia de utilización del territorio y su ordenación urbanística estructural, así como la ordenación detallada del suelo urbano y, en su caso, del urbanizable de ejecución prioritaria y la ordenación del suelo rústico conforme a su régimen propio, en los Municipios que deban contar con este tipo de planes”.

SEGUNDO. La Legislación aplicable con carácter general a los planes de ordenación territorial viene determinada por:

- Los artículos 17, 24 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.
- Los artículos 37 a 49, 132 a 136, 157 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.
- El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
- Los artículos 1 a 4 y 25 a 34 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha
- Los artículos 22 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- El artículo 22.2.c) y 47.2 II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, es aplicable la Legislación sectorial siguiente:

- Defensa: Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- Carreteras: artículo 16 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; y artículo 17 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y artículo 110.3 del Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, aprobado por Decreto 1/2015, de 22/01/2015.
- Sector ferroviario: artículo 7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.
- Patrimonio cultural: artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y artículos 8, 11.3 y 12 de la Ley 4/1990, 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.
- Patrimonio de las Administraciones Públicas: artículo 189 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Aguas: artículos 20.1.d), 25.4 y 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Abastecimiento y depuración de aguas: artículo 16 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- Medio Ambiente: artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el artículo 10 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Montes: artículo 39 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Sector de Hidrocarburos: artículo 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Sector eléctrico: el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Telecomunicaciones: artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones.
- Integración social de los minusválidos: artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; y artículos 4 y 32 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.
- Deporte: los artículos 7 y 71 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Comercio y equipamientos comerciales: Téngase en cuenta la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.
- Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Real Decreto, 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como el Real

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.

— Turismo: La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla la Mancha.

TERCERO. El régimen de innovación de la ordenación establecida por los Planes viene establecido por el artículo 39 del referido Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, cuyo número 1 establece:

1. Cualquier innovación de las determinaciones de los Planes deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones. Se exceptúan de esta regla las innovaciones derivadas de las modificaciones que pueden operar los Planes Parciales y Especiales, conforme a lo dispuesto en las letras B) b), a y b), y C) del apartado primero del artículo 17.

CUARTO. Serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas, que se elaboren con respecto a la ordenación del territorio. La evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos que lo desarrollen, así lo establece el artículo 25.2 a) y 25.4 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla la Mancha.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, donde se establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en el caso que fueran necesarios.

QUINTO. La documentación del Plan de Ordenación Municipal y, por ende, de su modificación a tenor de lo expresado en el apartado tercero, de conformidad con el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, deberán respetar las siguientes reglas mínimas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



1. Una Memoria, que informará de la tutela de los bienes y del cumplimiento de los criterios y los fines previstos en el Título I del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, y de la adecuación de la ordenación prevista a las distintas normativas sectoriales aplicables, y justificará, con eficacia normativa, las determinaciones correspondientes a los documentos gráficos o escritos, incluyendo, en su caso, el análisis y las consecuencias demográficos, sociológicos y ambientales que las determinaciones puedan conllevar.

Asimismo diferenciarán las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural y detallada, identificándolas expresamente por relación a documentación escrita y gráfica.

2. Cuando sea legalmente exigible el procedimiento de evaluación ambiental, incluirán el Informe de Sostenibilidad Ambiental y la Memoria Ambiental correspondientes, así como el resto de documentación exigida por la legislación ambiental.
3. Los planes que prevean inversiones públicas y privadas para su ejecución, deberán incluir en su Memoria un Informe de Sostenibilidad Económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos sobre la base de una evaluación analítica de las posibles implicaciones económicas y financieras en función de los agentes inversores previstos y de la lógica secuencial establecida para su ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y conservación de infraestructuras y servicios.
4. Cuando la finalidad del plan así lo aconseje y el desarrollo y la dinámica urbanísticos lo exigiera se deberá incluir en la Memoria, además, el análisis y las propuestas relativos a la ordenación del tráfico, la movilidad y el transporte colectivo.
5. Los planes que establezcan determinaciones de desarrollo del régimen urbanístico del suelo, incluirán un documento de Normas Urbanísticas en las que se expresarán los diferentes criterios y elementos definitorios de los usos y aprovechamientos correspondientes a cada solar o parcela, así como las definitorias de las morfologías edificatorias, sin perjuicio de su remisión a las correspondientes Instrucciones Técnicas del Planeamiento.
6. Los planos y la documentación gráfica correspondientes deberán definir con claridad la información y la ordenación que expresen y deberán confeccionarse a la escala y con el grado de definición adecuados a la finalidad que persigan.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Entre los planos a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar, en su caso, planos de información catastral y topográfica, comprensivos de todos los factores físicos y jurídicos que condicionen o afecten la ordenación.

Deberá tenerse en cuenta que, En virtud de los artículos 40 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, de aplicación supletoria, la documentación exigida es la siguiente:

- Memoria informativa y justificativa.
- Planos de Información.
- Normas Urbanísticas y fichas de planeamiento, desarrollo y gestión.
- Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos y Catálogo de suelo residencial público.
- Planos de Ordenación.

SEXTO. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, en relación con los estándares mínimos de calidad urbana de preceptiva observancia por los Planes.

SÉPTIMO. Durante todo el proceso de aprobación del Plan de Ordenación Municipal, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

OCTAVO. El procedimiento a seguir será el siguiente:

A. Recibido por el arquitecto redactor el documento de inicio de la modificación del Plan, como quiera que todo el expediente se tramita a instancias de la empresa que promueve la instalación de un tanatorio en la localidad, ha de entenderse la innecesidad de evacuar el trámite de consultas con los municipios colindantes al no tener la modificación más impacto que en una unidad de actuación ya definida y sobre la que no se reclasifica suelo, afectando únicamente su calificación del ya urbano como urbano directo, excepción hecha de la que afecta a la Consejería de Fomento, competente en materia de ordenación territorial y urbanística para definir un modelo territorial municipal acorde con su contexto supramunicipal y, en su caso, con los Planes de Ordenación del Territorio en vigor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Así mismo, tal y como expresa el artículo 25.7 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, "en todo caso, en la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística deberá asegurarse el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas afectadas".

B. Concluida la redacción técnica del proyecto de modificación del Plan, el Ayuntamiento someterá a información pública toda su documentación por un periodo de 30 días, anunciada en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* y en uno de los periódicos de mayor difusión de esta. Durante todo el período de información, el proyecto diligenciado del Plan deberá encontrarse depositado, para su consulta pública, en el Ayuntamiento. Asimismo, estará a disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento, página Web y Portal de Transparencia.

No será preceptivo reiterar esta exposición pública, si se introdujeran modificaciones sustanciales en la modificación del Plan, bien de las alegaciones formuladas en la información pública, bien de los informes emitidos por otras Administraciones públicas, bastando que el órgano que otorgue la aprobación inicial la publique y notifique ésta a los interesados personados en las actuaciones.

Tal y como expresa el artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo de la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente; y los ámbitos en los que se suspendan, en su caso, la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de la suspensión.

A efectos del cumplimiento de la **normativa de accesibilidad** deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social así como de, al menos, una entidad competente en la materia. Asimismo, con objeto de confirmar el cumplimiento de las disposiciones legalmente establecidas, el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

Además, de conformidad con la Legislación sectorial aplicable se deberán solicitar los informes sobre las siguientes materias:

En materia de **aguas**, de acuerdo con el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente sobre los Planes de Ordenación Urbana, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua [artículo 20.1.d) de la citada Ley.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



«Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y Planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y Planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto».

Así mismo, se tendrá en cuenta el artículo 16 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en este sentido «La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que incidan sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a que se refiere la presente Ley, quedarán sometidos, en todo caso, a las previsiones de los Planes Directrices de **Abastecimiento y Depuración**. A tal efecto, y conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, deberá recabarse informe vinculante de la Dirección General del Agua, que deberá emitirlo en el plazo de un mes».

En materia de **integración social de los discapacitados**, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece en su artículo 34 que las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de adaptaciones anticipadas de accesibilidad, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

En los requerimientos de los Informes y Dictámenes se indicará expresamente que implican la apertura del trámite de consulta previsto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, para la concertación interadministrativa de las soluciones de ordenación durante todo el plazo previsto para la emisión de dichos informes y Dictámenes.

Dada la naturaleza de la modificación que se está informando, se entiende innecesaria la evaluación ambiental estratégica simplificada a la que se refiere el artículo 6,2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dada la naturaleza de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



modificación que se persigue, en la que no se reclasifica suelo, siendo su objeto el cambio de calificación de suelo urbano a urbano directo de una parte de la UA 6 del Plan de Ordenación.

C. Finalizada la fase de consultas, el Ayuntamiento elabora la Propuesta de modificación del Plan tomando en consideración las alegaciones formuladas en los informes sectoriales recibidos. Si el Ayuntamiento no elabora la Propuesta en un plazo no superior a tres años, desde que reciba las contestaciones a las consultas, debe someter a nueva consulta la versión preliminar de la modificación del Plan.

D. Concluidos los trámites anteriores, **el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal** de miembros de la Corporación, de conformidad con el artículo 36.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, con el artículo 135.3 del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre y con los artículos 22.2.c) y 47.2 II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resolverá sobre su aprobación inicial, con introducción de las rectificaciones que estime oportunas, y podrá remitirlo a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, interesando su aprobación definitiva.

E. La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, una vez recibida la solicitud de aprobación definitiva, iniciará un período consultivo y de análisis de la modificación del Plan de Ordenación Municipal, con el Ayuntamiento y las demás Administraciones afectadas en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Durante este período consultivo:

- a) Recabará los informes oportunos.
- b) Requerirá, si fuera preciso, al Ayuntamiento para que complete el expediente, subsane los trámites que se echen en falta o motive y aclare formalmente las propuestas de formulación o finalidad imprecisas.
- c) Ofrecerá, en su caso, alternativas técnicas de consenso interadministrativo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



d) Otorgará directamente la aprobación definitiva, obviando o abreviando el período consultivo, cuando el expediente sometido a su consideración así lo permita.

Transcurridos cuarenta días desde la solicitud de aprobación definitiva, el Ayuntamiento, si considera oportuna la inmediata conclusión del período consultivo, podrá solicitar que se resuelva sin más dilación. Transcurridos tres meses sin resolución expresa sobre esta nueva solicitud, el Municipio podrá requerir a la Consejería para que reconozca y publique la aprobación definitiva.

La resolución sobre la aprobación definitiva corresponde a la Consejería de Fomento, competente en materia de Ordenación territorial y Urbanística. Esta resolución podrá formular objeciones a la aprobación definitiva con alguna de las finalidades previstas en el artículo 37.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

Las resoluciones sobre la aprobación definitiva nunca cuestionarán la interpretación del interés público local formulada por el Municipio desde la representatividad que le confiere su legitimación democrática, pudiendo fundarse, exclusivamente, en exigencias de la política territorial y urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concretadas en los términos de la Ley y el Reglamento.

A este efecto, la resolución suspensiva o denegatoria de la aprobación definitiva deberá ser expresamente motivada y concretar el precepto legal que entienda infringido. Si los reparos son de alcance limitado y pueden subsanarse con una corrección técnica específica consensuada con el Ayuntamiento, la aprobación definitiva se supeditarán en su eficacia a la mera formalización documental de dicha corrección. La resolución aprobatoria podrá delegar en un órgano jerárquicamente subordinado, incluso unipersonal, la facultad de comprobar que la corrección se efectúa en los términos acordados y, verificada la corrección realizada, ordenar la publicación de la aprobación definitiva.

F. La aprobación de la modificación del Plan de Ordenación Municipal producirá los efectos estipulados en el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

El Ayuntamiento, debe realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución del Plan, para identificar rápidamente los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. Para evitar duplicidades se establecerán mecanismos de seguimiento y sistemas de autocontrol

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



autorizados por el órgano ambiental. En la acción de seguimiento y verificación podrán colaborar las entidades colaboradoras inscritas en el registro establecido al efecto.

G. De conformidad con el artículo 42.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, con el artículo 157 del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, y con el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan se publicará íntegramente en el *Diario Oficial de Castilla La Mancha* y en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Ciudad Real. Asimismo, estará a disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://alcoleacva.com>.

H. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación urbanística, se depositará un ejemplar debidamente diligenciado del correspondiente Plan, incluidas sus modificaciones y revisiones, tanto en el Ayuntamiento como en la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, tal y como establece el artículo 158 del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre.

NOVENO: Estudiado el contenido de la modificación que se pretende, esta no interfiere en los aspectos en litigio derivados del recurso contencioso administrativo que se sigue en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con el número Procedimiento Ordinario 249/2015, interpuesto por don Santiago Coello Ruíz.

Es cuanto tiene que informar el funcionario que suscribe.

SECRETARÍA GENERAL

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.